

tro rectificado de 96-97°, y el 12 por 100 restante, transformado en alcohol desnaturalizado. La Comisión Interministerial del Alcohol podrá proponer la modificación de los citados porcentajes para poder atender, en caso necesario, un mayor consumo de alcohol desnaturalizado que el mercado exija.

16. Los alcoholes industriales procedentes de melazas, tanto de la campaña 1967-68 como de las anteriores, y los de cualquier otra materia expresamente autorizados tendrán los precios siguientes:

	Ptas/litro
Alcoholes neutros rectificados de 96-97°, con excepción del procedente de melazas de caña .....	20,60
Alcohol desnaturalizado de 88-90° .....	15,15
Alcohol desnaturalizado de 95° .....	15,40
Alcohol deshidratado de 99.5-99.8° .....	21,85

Todos los precios anteriores se entienden en fábrica productora o sobre vagón y con los impuestos vigentes incluidos.

Los alcoholes procedentes de melazas de caña azucarera serán distribuidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, conforme se regula por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de febrero de 1964. No obstante, esta Orden podrá ser modificada durante la campaña o aplicada discrecionalmente de acuerdo con las circunstancias que presente la economía industrial de este sector, y en especial por lo que se refiere a la reestructuración del mismo.

17. Los alcoholes industriales neutros rectificados de 96-97° que por la Comisión Interministerial del Alcohol se destinen a usos de boca tendrán un precio al usuario de 33 pesetas/litro.

Los alcoholes vínicos de 96-97° que por la Comisión de Compras de Excedentes de Vino se destinen a usos industriales tendrán un precio de 20,60 pesetas/litro.

18. Las diferencias de precio que se originen por utilización de alcoholes industriales en usos de boca y por entrada de los mismos en el mercado libre de alcoholes vínicos, bien se trate de alcohol nacional o procedente de importación, se ingresarán en el Tesoro por el concepto general «Impuesto sobre la fabricación de alcoholes».

19. Los fabricantes de azúcar, de alcohol industrial y los almacenistas de los mismos quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes mensuales de movimiento de melazas y alcoholes y de rendimiento obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por la Comisión.

Los fabricantes de alcohol vínico remitirán mensualmente a la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, un estado resumen de su producción y movimiento, con arreglo al modelo aprobado por dicha Comisión.

20. Las exportaciones de vino, brandies, mostos y licores, y alcoholes vínicos, se ajustarán a los normas legalmente establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Comercio.

21. La C. C. E. V. suministrará a los exportadores la cantidad de 5 litros de alcohol de 96-97° por cada hectolitro de vino, mosto natural o brandy exportado, cualquiera que sea su graduación, al precio de 15 pesetas/litro de alcohol de 96-97° y sin perjuicio de las normas que sobre reposiciones de alcohol a las exportaciones estén establecidas por el Ministerio de Comercio. Los mostos concentrados obtendrán un beneficio de compensación exterior proporcional a su graduación con un límite máximo de 15 litros.

Las reposiciones de alcohol o las exportaciones de vinos, mistelas y brandies se realizarán exclusivamente con alcoholes de vino en poder de la Comisión de Compras.

La reposición de alcohol a la exportación de licores y perfumes deberá realizarse exclusivamente con alcoholes de vino o de melazas de producción nacional.

Estas reposiciones a la exportación se harán al precio máximo de 17 pesetas/litro de alcohol de 96-97°, impuestos incluidos. Este precio de alcohol de reposición podrá ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña, si circunstancias especiales así lo exigieran.

22. Los vinos adquiridos por la C. C. E. V. serán clasificados en categorías, según sus características. Los de mejor calidad serán almacenados en las debidas condiciones para regulación y venta en el mercado interior y posibles operaciones de exportación. A tal efecto, la C. C. E. V. con la colaboración del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, promoverá la creación y vigilancia de las bodegas necesarias para la conservación de vinos, holandas y mostos concentrados.

El resto de los vinos adquiridos por la C. C. E. V. serán coloreados en bodegas y destinados a destilación.

Aquellos elaboradores que posean fábricas de alcohol podrán entregar sus vinos ofertados a la Comisión en forma de alcohol de vino, cuando ésta así lo estime, previa comprobación de las características de aquéllos y subsiguiente coloración en bodega antes de su destilación.

La C. C. E. V. promoverá con preferencia la obtención de alcoholes rectificados neutros de 96,5°.

La C. C. E. V. establecerá una coordinación de fechas en la entrega del vino a las alcoholeras para su transformación, teniendo en cuenta la obtención de materias tartáricas en las mismas.

23. La actuación de la C. C. E. V. se ajustará a las normas complementarias autorizadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de diciembre de 1967, que se mantiene en vigor para la campaña 1968-69.

24. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación relacionándose a través de las presidencias respectivas, para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vínico-alcoholero.

25. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino adoptarán todos aquellos acuerdos que estimen precisos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Orden.

26. El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Orden se sancionará de acuerdo con la Ley de 4 de enero de 1941.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se establece, lo cual entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 16 de agosto de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario General del Movimiento.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se prohíbe la introducción y venta en los recintos donde se celebren espectáculos públicos de bebidas y productos envasados en recipientes de vidrio o cualquier otro material capaz de lesionar a las personas.*

Excelentísimos señores:

La frecuencia—acusada en los últimos tiempos—con que se viene produciendo el hecho de que los espectadores de las corridas de toros, competiciones deportivas u otras semejantes, arrojen al ruedo o a los campos objetos capaces de lesionar o incluso ocasionar la muerte de actuantes o espectadores, o alterar las condiciones de regularidad de tales espectáculos y la seguridad de lidiadores o deportistas, dando lugar además a una posible alteración del orden público, exige que se adopten medidas eficaces para prevenirlos o evitarlos.

A tal efecto, y en uso de las atribuciones que confiere al Director general de Seguridad el artículo 22, número 7, del

Reglamento de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, para dictar con autoridad propia y carácter general las disposiciones precisas para el mantenimiento del orden público y persecución de los delitos, y conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Orden Público, se dispone:

Primero.—Se prohíbe la introducción o venta en los recintos donde se celebren espectáculos públicos, taurinos, deportivos o de naturaleza semejante, de productos o bebidas envasados en recipientes de vidrio o cualquier otro material que al ser lanzados sean capaces al menos, de lesionar a las personas.

Segundo.—Queda prohibido asimismo arrojar dichos envases llenos o vacíos, piedras y toda clase de objetos que posean la capacidad lesiva referida sobre los ruedos, campos deportivos o en cualquier otro lugar donde se desarrollen competiciones públicas.

Tercero.—De igual modo deberán abstenerse los espectadores de lanzar sobre dichos lugares, durante el espectáculo, almohadillas u objetos que aun no siendo por sí capaces de producir lesión puedan alterar la regularidad del mismo, la segu-

ridad de los jugadores o deportistas o provocar una alteración del orden.

Cuarto.—Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que proceda exigir, los Alcaldes, los Gobernadores civiles, los Jefes superiores de Policía y, en Madrid, el Director general de Seguridad, podrán sancionar dichas infracciones con arreglo a sus facultades, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho—introducción, venta, lanzamiento—, la de los objetos lanzados a su cantidad, así como el riesgo sufrido o daño causado a los particulares o a la paz pública.

Quinto.—Las Autoridades gubernativas dispondrán los servicios de prevención y vigilancia correspondientes, con el concurso de los Agentes de la Autoridad que estimen oportuno, y procurarán dar la máxima y eficaz difusión a esta disposición.

Lo digo a VV. EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE, muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1968.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 19 de agosto de 1968 por la que se nombra a don Clemente Soto Alonso Juez comarcal de Becerreá (Lugo).*

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se acuerda nombrar Juez comarcal de Becerreá a don Clemente Soto Alonso, que en la actualidad desempeña el Juzgado Comarcal de Vegadeo (Asturias), suprimido por Orden ministerial de 2 de julio último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1968.—P. D., el Secretario general Técnico, Marcelino Cabanas.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 21 de agosto de 1968 por la que se nombra Juez comarcal de Sueca (Valencia) a don Raúl Puig Lis.*

Ilmo. Sr.: Con esta fecha este Ministerio ha acordado nombrar a don Raúl Puig Lis, Juez comarcal del suprimido de Tabernes de Valldigna (Valencia), para el desempeño del cargo de Juez en el Juzgado Comarcal de Sueca (Valencia), debiendo posesionarse en el plazo y forma que que establece el Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1968.—P. D., el Director general de Instituciones Penitenciarias, Jesús G. del Yerro.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Direccion General de Justicia por la que se concede prórroga de treinta días de plazo posesorio al Oficial de la Administración de Justicia, de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, don Antonio García Rodríguez.*

Accediendo a lo solicitado por don Antonio García Rodríguez, Oficial de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con destino en el

de igual clase de Haro, cargo para el que fué nombrado por Orden de 19 de julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes y año); vistas las razones que alega y de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes.

Esta Dirección General acuerda concederle una prórroga de treinta días de plazo posesorio reglamentario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1968.—El Director general, P. D., el Director general de Instituciones Penitenciarias, Jesús G. del Yerro.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección general.

#### MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se nombra para el cargo de Director de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao al Profesor numerario don Gaspar Azpiazu Mañas.*

Ilmo. Sr.: Por hallarse vacante el cargo de Director de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, por haber pasado a la situación de jubilado el Profesor que venía desempeñándolo, don José Luis de Gárate y Elola, en fecha 2 de mayo de 1968, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta elevada por la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, aprobado por Decreto 625/1966, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 69), ha tenido a bien nombrar para ocupar el citado cargo al Profesor numerario de dicha Escuela don Gaspar Azpiazu Mañas, el cual tomará posesión de su cargo en la fecha de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1968.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.